



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2057

RADICADO N°. 2019-00184-00

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del C. G. del P. la posibilidad de terminación del proceso por pago de la obligación si antes de rematarse el bien así lo solicita el ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir, al efecto dice la norma:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.

En el caso de la referencia, el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, quedando al día; en virtud a que se le ha revivido el beneficio del plazo, por la cancelación de las cuotas vencidas, además el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución.

Así pues, dado que la solicitud de terminación se ajusta a los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, habrá de terminarse el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación. Razón por la cual habrá de levantarse las medidas cautelares decretadas. OFICESE en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Igualmente ordena el desglose de los documentos adosados como base de ejecución con la respectiva constancia de no haberse cancelado la obligación ni la garantía, por lo que se advierte al profesional del derecho que para aportar la

respectiva constancia del pago del arancel judicial, se debe realizar el pago en el Banco Agrario de Colombia S.A. , y allegar dicho recibo de pago por medio del correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con dirección al referido proceso judicial.

De otro lado, y respecto del desglose de los documentos que se arrimaron al proceso que sirvieron de base para la ejecución, habrá de indicársele al togado que se deberán aportar las respectivas copias de cada uno de aquellos documentos.

Por último, no se acepta la renuncia a términos y ejecutoria solicitada por el profesional del derecho, como quiera que la solicitud de terminación no se encuentra suscrita por todas las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de la referencia, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra de JULIA MARGARITA PLACIOS CASAS Y NIXON HIKAR MENA CUCALON, por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación aún continua vigente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares obrantes dentro del presente asunto, respecto de la medida de embargo de los bienes inmuebles con MI. # 001-1250631 y 001-1251104 de propiedad de los demandados, el cual se encuentra registrado en la Oficina de II.P.P. de Medellín Zona Sur. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente demanda, previo de lo cual se deberá aportar las copias y el respectivo arancel.

CUARTO: Se deja constancia que al momento de la terminación no existía solicitud de embargo de remanentes por resolver.

QUINTO: Efectuado lo anterior, procédase al archivo del expediente, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina', with a vertical line on the left and a flourish on the right.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez